

**Temuco**, trece de abril de dos mil diez.

**VISTOS y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que a fojas 61 y siguientes, comparecen doña **ELIANA URRUTIA GÓMEZ**, nutricionista, domiciliada en Temuco, calle Los Poetas N° 0413 y doña **VILMA MILLALEO VÁSQUEZ**, educadora de párvulos, domiciliada en Temuco, calle Inés N° 2276, en su calidad de socias y candidatas electas con segunda y tercera mayoría, con motivo de la elección de directorio regional efectuada el 22 de junio de 2.009, de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), interponiendo reclamación electoral, en contra del Directorio de la citada agrupación, presidido por doña **MIRIAM RIVAS LEAL**. La reclamación, fue luego complementada a fojas 64 y siguientes.

2º.- Que las reclamantes, fundan su reclamación en que la Ministro de Fe encargada de la votación, doña Manuela Cuevas Flores, tomó votaciones en una fecha previa a la oficialmente estipulada en el Jardín Infantil "Pimpollito" de la comuna de Loncoche, por lo cual tres asociados no pudieron ejercer su derecho a votar, a saber, la señora Briceño Ñonque, la señora Briones Dinamarca y el señor Pérez Bravo. Indican que la elección se encontraba fijada para el lunes 22 de junio de 2.009, pero en dicha comuna la elección se llevó a efecto el viernes anterior, con fecha 19 de junio del mismo mes y año.

3º.- Acusan asimismo las siguientes anomalías en el proceso eleccionario: la falta de transparencia en el recuento de votos, ya que sólo se escrutaron los resultados por actas, y no voto a voto; y, la no realización de escrutinio en cada local de votación. Indican que dichas circunstancias fueron reclamadas al TRICEL de la elección, con fecha 23 de junio de 2.009, pero que igualmente se continuó con el proceso, no considerándose la reclamación. Que luego, con fecha 25 de junio de 2.009, los miembros del TRICEL reconocieron una autorización para tomar la votación en la comuna de Loncoche, con anterioridad a la fecha estipulada. Expresan asimismo que el 23 de junio de 2.009, los candidatos electos, señora Rivas leal, señora Obreque Santibañez y el señor Maldonado, se reunieron de igual forma para conformar el Directorio Regional, sin esperar la respuesta al reclamo por ellas presentado. Indica la reclamante Urrutia Gómez que ella no participó de dicha conformación de Directorio Regional, por estimarlo imprudente e inoportuno. De otro lado, la reclamante Millaleo Vásquez, se excusó de dicha conformación por tener hora médica el mismo día y hora.

4°.- Por lo anterior, manifiestan su total desacuerdo en la forma como se constituyó el Directorio Regional y su conformación final, pues las reclamantes cuentan con la segunda y tercera mayoría de votación. Concluyen que lo relatado, constituye infracción a los Estatutos de la Asociación Nacional de los Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y solicitan a este Tribunal Electoral regional, se anule dicho proceso eleccionario, y se realice la votación en un único día, con escrutinio en cada lugar de votación y en presencia de Ministros de Fe, así como dejar nula la constitución del Directorio Regional, por constituirse sin la totalidad de candidatos electos.

5°.- Que, notificada legalmente de la reclamación, doña Miryam Rivas Leal, contesta señalando que las peticiones de las reclamantes no se ajustan ni a derecho ni a la equidad, pues se basan en hechos que no son verdaderos. Indica que la elección se llevó a efecto el 22 de junio de 2.009 como estaba previsto, pero que sin embargo, por razones geográficas y de impedimento de la Ministro de Fe para la comuna de Loncoche, el TRICEL autorizó a la señora Manuela Cuevas Flores, para realizar la elección y votación en dicha comuna el 19, y no el 22 de junio de 2.009 como estaba previsto, fundado en que de dicha forma se posibilitaba y facilitaba la votación en la comuna señalada.

6°.- Que, en cuanto a la alegación de que tres asociados no pudieron sufragar, ello no modifica ni altera el resultado de la elección. Así también, respecto a la falta de transparencia del proceso, señala que no es efectiva, que sí se realizó el recuento voto a voto, y que no existieron discordancias entre lo escrutado públicamente y los registros de las actas. Que aún más, la reclamante Urrutia Gómez, participó del recuento. Señala que el escrutinio se realizó en cada lugar de votación, pues existen las actas respectivas, y que no tiene conocimiento de reclamos de los apoderados de mesa. Que respecto al reclamo al TRICEL, dicho reclamo fue contestado, y no se dio lugar al mismo.

7°.- Por último, que respecto a la nulidad de la constitución del Directorio Regional, el artículo 15 de los Estatutos dispone que, en su primera sesión, se determinará por simple mayoría el procedimiento de constitución y que con fecha 07 de julio de 2.009, se emitió un certificado por la Dirección del Trabajo, que da cuenta de la elección y de la constitución del Directorio Regional.

Por lo anteriormente expuesto solicita tener por contestada la reclamación, y negar lugar a ella, con costas.

8°.- Que, recibida la causa a prueba, respecto de los puntos fijados por el Tribunal a fojas 80 de autos, por las reclamantes se rindió prueba testimonial, de dos personas, doña Patricia Araneda Urrutia y doña Mariela Chepo Arias, quienes en términos generales, señalan que la elección reclamada efectivamente en la comuna de Loncoche, se realizó el viernes 19 de junio de 2.009 y no el lunes 22 del mismo mes y año, y que las actas y recuento final de votos se efectuó en un lugar distinto al local de votación.

9°.- Que, por la reclamada, se rindió la prueba documental que rola de fojas 70 a 73, consistente en certificado extendido por el Jefe de Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección del Trabajo de Temuco, dando cuenta de la composición de Directorio Regional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), y, listado de Ministros de Fe y conformación del TRICEL regional para el periodo 2.008 - 2.010.

10°.- Que, de otro lado, de fojas 1 a 17 de autos, rolan los Estatutos de la organización denominada "Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles AJUNJI"; reclamo presentado con fecha 23 de junio de 2.009 por las actoras al TRICEL encargado de la elección reclamada; respuesta evacuada con fecha 25 de junio de 2.009 por el TRICEL regional; copias de Actas de Escrutinio final de renovación del directorio regional de la asociación; y, listado con nombres, número de cédula de identidad y firma, de personas que según exponen las reclamantes, adhieren a la reclamación de autos.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, en primer término, este Tribunal Electoral Regional conforme aparece de los antecedentes precedentemente reseñados, más allá de cada una de las alegaciones de las reclamantes, resulta inconcuso que, efectivamente la elección de Directorio Regional celebrada en la "Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles AJUNJI", se llevó a efecto, en la comuna de Loncoche, en una fecha anterior a la originalmente estipulada, tal como fue reconocido al momento de contestar la reclamación y en la audiencia de alegatos por el abogado de la reclamada.

**Segundo.** Que, en efecto, de los antecedentes que obran en estos autos, se colige que la elección se encontraba fijada para el día lunes 22 de junio de 2.009, y en la comuna de Loncoche, ella se efectuó con anterioridad, esto es el viernes 19 de junio del mismo año. Con ello, no se dio cumplimiento a los requisitos estatutarios y por ende, legales, que

dicho proceso requería. En efecto, no escapa a este Tribunal, la circunstancia de que en todo proceso eleccionario como el reclamado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, y en especial en el asunto que nos avoca, conforme al artículo 13 del Reglamento de Elecciones de AJUNJI que rola en autos, la elección y su correspondiente votación, debió efectuarse en un solo día hábil, teniendo el carácter de simultánea con la del Directorio Nacional, y no en dos días distintos, como en los hechos, aconteció y quedó establecido en autos.

**Tercero.** Que, lo razonado en el considerando anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, texto legal que en su artículo 14 prescribe que las asociaciones constituidas conforme a dicha Ley, se regirán por sus normas, su reglamento y los estatutos que la misma asociación apruebe. De otro lado, el artículo 21 del texto legal, prescribe que las votaciones para elegir directorio, serán secretas y deberán practicarse en presencia de un ministro de fe, señalando, a continuación, que en el día de la votación, no podrá llevarse a efecto asamblea alguna de la respectiva asociación; y, el artículo 28 del mismo texto legal citado, dispone que todas las elecciones de directorio o las votaciones de censura del mismo, deberán realizarse en un solo acto.

**Cuarto.** Que, así entonces, se da por establecido que en el caso sub lite, no se cumplieron exigencias legales, estatutarias y reglamentarias, por lo que el parecer de este Tribunal Electoral Regional, es el de anular el proceso eleccionario regional celebrado en la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles AJUNJI, en la Región de La Araucanía, por haberse realizado con infracción a lo dispuesto en la Ley, en sus Estatutos y en el Reglamento de Elecciones, resultando innecesario pronunciarse acerca de los demás hechos irregulares que al decir de las reclamantes, se habrían cometido en la elección reclamada.

**Y VISTOS ADEMÁS,** lo dispuesto en los artículos 10 N° 2, 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.593, Orgánica Constitucional de los Tribunales Electorales Regionales; artículos 1, 14, 21 y 28 de la Ley N° 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado; artículos 29 y siguientes del Estatuto de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles AJUNJI; y artículo 13 del Reglamento de Elecciones de AJUNJI, **SE DECLARA:**

1°.- Que **HA LUGAR** a la reclamación electoral deducida a fojas 61 y siguientes, complementada a fojas 64 y siguientes, por doña Eliana Urrutia Gómez y doña Vilma Millaleo Vásquez.

2°.- **QUE SE DECLARA NULA** la elección de Directorio Regional celebrada el 22 de junio de 2.010 en la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles AJUNJI en la Región de La Araucanía.

3°.- **QUE SE DEBERÁ REALIZAR UNA NUEVA ELECCIÓN AL EFECTO**, de conformidad con la Ley, Estatutos y Reglamento de Elecciones de la AJUNJI.


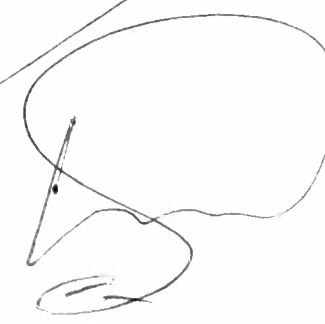
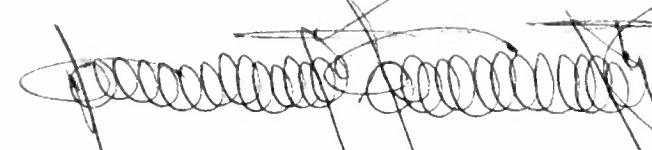
4°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.593, Orgánica Constitucional de los Tribunales Electorales Regionales, no se condena en costas.

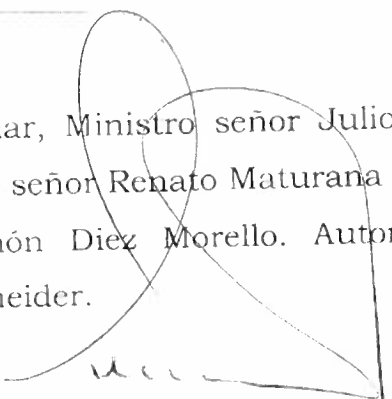
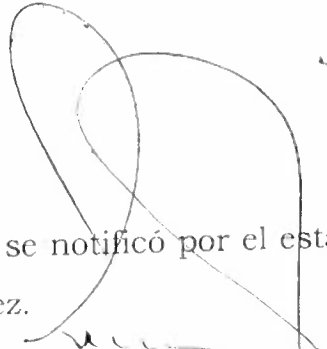
Regístrese, notifíquese por el estado diario y mediante aviso en el Diario Austral de La Araucanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y a las partes, personalmente o por cédula.

Archívese en su oportunidad.

Redacción del Segundo Miembro Titular, Abogado Ramón Diez Morello.

Rol N° 872 - 2009.-

  
  
  
Pronunciada por el Presidente Titular, Ministro señor Julio César Grandón Castro, Primer Miembro Suplente señor Renato Maturana Burgos y Segundo Miembro Titular señor Ramón Diez Morello. Autoriza, el Secretario Relator, señor Andrés Vera Schneider.

  
  
Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, trece de Abril de dos mil diez.



TRIBUNAL SUPLENTE DE ELECCIONES

CHILE

- 116 -  
Auto de nulidad

Santiago, veinticuatro de Mayo de dos mil diez.

VISTOS:

En la sentencia en alzada se reproduce la parte expositiva y se elimina lo demás.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1°) Que a la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Regional La Araucanía, le correspondió renovar su directorio, para lo cual se estableció como día de la votación el veintidós de junio de dos mil nueve. No obstante, en la localidad de Loncoche la votación se emitió el día diecinueve del mismo mes y año, circunstancia que habría impedido votar a tres electores, motivo por el cual se solicita la declaración de nulidad de ésta;

2°) Que los artículos 104 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y 10 inciso final de la Ley N° 18.593, recogen el principio de trascendencia, que autoriza para declarar la nulidad de una elección teniendo en consideración la influencia que el vicio haya tenido en su resultado, lo que se traduce en que su existencia acarree como consecuencia, la elección de una opción distinta.

En el caso de los comicios analizados, las cinco personas que resultaron elegidas para ocupar cargos en el Directorio Regional, de todos modos habrían resultados electas, si se considerara la votación de los tres electores que no emitieron su sufragio en la comuna de Loncoche, por haberse adelantado la fecha de la votación, de manera que el vicio no es relevante para anular los comicios,